



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2010 00596 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, debido a la petición que antecede, se puede constatar que el expediente se terminó mediante proveído adiado 23 de julio de la anualidad, por pago total sin que estuviera enlazada a entrega de depósitos judiciales, por lo tanto, elabórese orden de entrega de los depósitos que se encuentren a favor del presente proceso retenidos a cada uno de los demandados, toda vez que dicha suma de dinero no hizo parte del pago de la obligación y aquella se encuentra culminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMÁNDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OPALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- C.S.-MINIMA

RADICADO: No.2011-00297

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- C.S.-MINIMA
RADICADO: No.2013-00347

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2014-00060-00

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 8 de Julio de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que toman con extrañeza que se haya ordenado notificar a los señores Jonny Fernando Silva Rodríguez, Amparo Berlinda Silva Rodríguez, Arístides Silva Rodríguez y Luis Ernesto Silva Rodríguez, ya que los mismos con anterioridad le habían otorgado poder a dos abogados y habían dado contestación a la demanda.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de inconformidad que trae a colación la jurista recurrente, se debe indicar que no le asiste razón a la misma, toda vez que se debe aclarar y preceptuar de manera categórica que si bien es cierto que los señores Jonny Fernando Silva Rodríguez, Amparo Berlinda Silva Rodríguez, Aristides Silva Rodríguez y Luis Ernesto Silva Rodríguez habían concurrido al proceso con antelación, también es cierto que tal concurrencia la habían efectuado en calidad de terceros intervinientes, y en esta oportunidad los mismos son citados con partes poseedores del bien inmueble ubicado en la Avenida 23 N° 17-512 del Barrio La Libertad; por tanto no resulta de recibo la tesis planteada por la memorialista, ya que tal como se indicó en los proveídos de fecha 22 de marzo de 2019 y 8 de julio de 2019 resulta menester e imperioso la intervención de los referidos señores en la litis pero en tal calidad y no a través de la cual habían concurrido; de allí que devenga la necesidad del requerimiento efectuado en el auto atacado, pues entre otras cosas las normas que gobiernan nuestro sistema procesal la obligación de notificar a los solicitados recae sobre la parte interesada; razón por la cual se considera que la providencia replicada no resulta contraria a derecho, por lo que no se debe reponer y por ende habrá que mantenerse el requerimiento efectuado en la misma.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

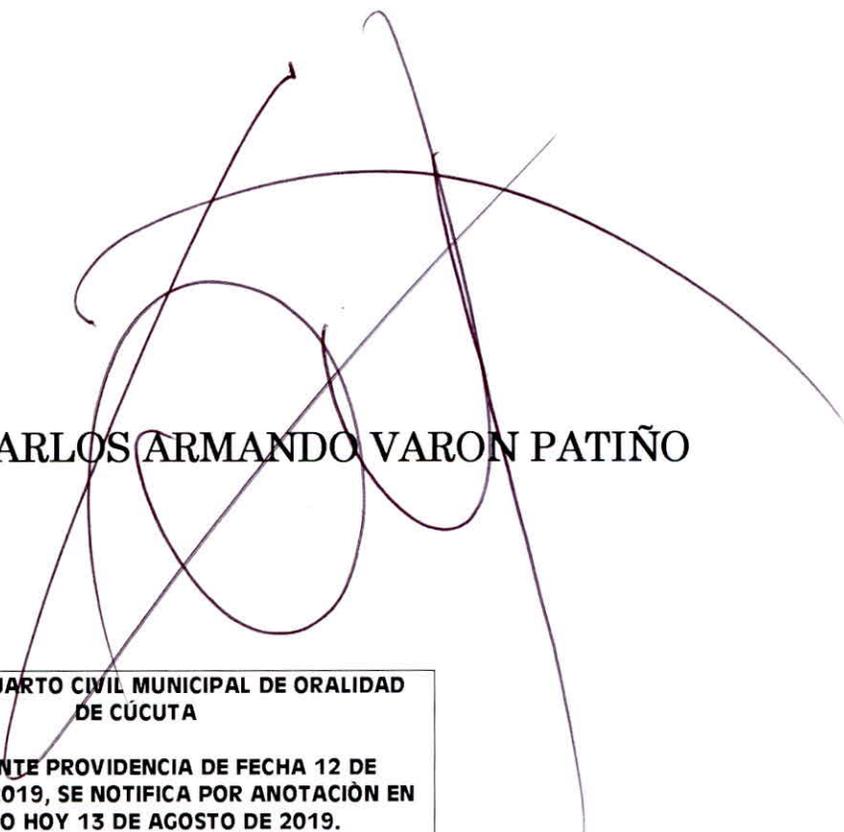
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **8 DE JULIO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que realice la notificación de los señores **JONNY FERNANDO SILVA RODRÍGUEZ, AMPARO BERLINDA SILVA RODRÍGUEZ, ARÍSTIDES SILVA RODRÍGUEZ Y LUIS ERNESTO SILVA RODRÍGUEZ** bajo los mandatos dados en el auto de fecha 8 de julio de 2019, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP; por lo acotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



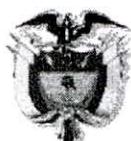
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 0903 00
DEMANDANTE: JOSE FREDY CORREDOR
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO ROJAS FERNANDEZ
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio proveniente por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en vista a folio (07), no se podrá decretar el embargo del remanente o de los bienes desembargados de propiedad del aquí demandado LUIS HUMBERTO ROJAS FERNANDEZ, dentro del proceso 2019-251 del Juzgado antes aludido, por cuanto, en auto de fecha de 15 de marzo de 2019 vista a folio (05) se toma nota del remanente correspondiéndole el primer turno al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, conforme lo anterior no se toma nota de lo solicitado.

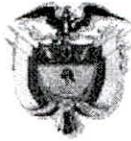
Por lo anterior, oficiese en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Doce (12) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 0941 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: NAYROVIMORALES BORDA
CUANTIA: MENOR

Debido a la petición de inmovilización, **REQUIÉRASE** al Apoderado Judicial de la parte actora para que allegue el Registro Único Nacional de Transito -RUNT-, esto es, el Certificado de Información del vehículo de placas JFQ380, donde conste la inscripción de la orden de embargo del mencionado, ya que el agregado es un resumen histórico, para así, una vez materializada la misma se pueda proceder con la retención del mismo.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, y BANCAMIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2018-0469
(MINIMA CUANTÍA)

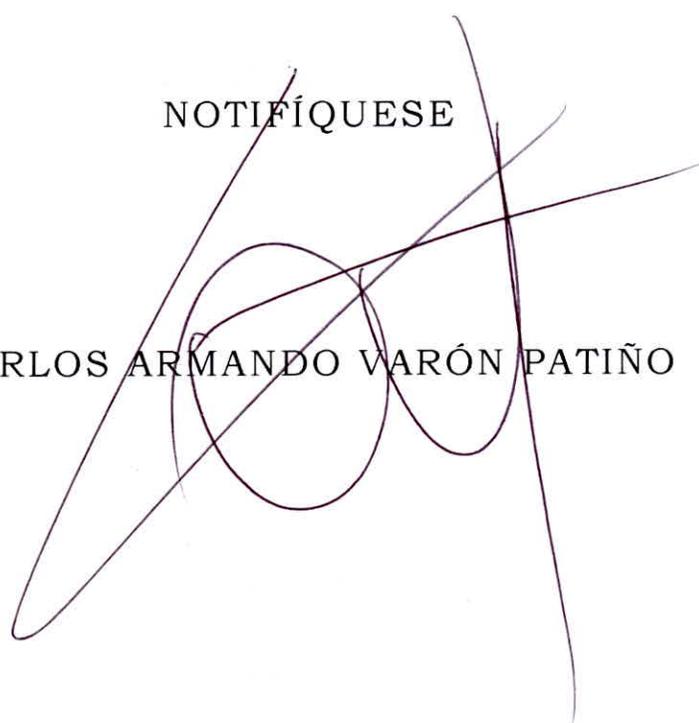
Mediante escrito que precede, la parte demandante solicita se comisione para la diligencia de lanzamiento del inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo establecido en los numerales tercero y cuatro de la sentencia del 24 de septiembre de 2018, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, con facultad para subcomisionar, a fin de efectuar el lanzamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 1E-125 y por la Calle 11A No. 1E-124 Urbanización Quinta Vélez, Edificio Cúcuta Hotel & Centro de Negocios, Oficina 507.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA-MENOR-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00693 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 20 de junio de 2019 (Fl. 48) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0956
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutada solicita se integre al contradictorio por activa al Fondo Nacional de Garantías, arguyendo que dicha entidad efectuó el pago de la obligación a la entidad aquí demandante.

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que dentro del plenario no existe medio persuasivo alguno con el cual se pueda inferir que el Fondo Nacional de Garantías se hubiese subrogado de manera total o parcial, el crédito perseguido por la sociedad Banco de Occidente S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el día MIERCOLES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 10 AM, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de integración al contradictorio por activa, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: FIJAR el día MIERCOLES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 10 AM, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. EJECUTIVO 2018-01056-00

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud de reconsideración incoada por el Apoderado Judicial frente al auto de fecha **25 de julio de 2019**, se considera del caso que no hay lugar a acceder a tal pedimento, toda vez que dicha figura no se encuentra enlistada en las normas especiales y generales que gobiernan nuestro sistema procesal y además, en el evento de que debiera adecuarse y tramitarse como un recurso el mismo resultaría improcedente debido a que fue presentado de manera extemporánea en contra de tal proveído.

Aunado a lo anterior, los argumentos que trae consigo el memorialista frente a dicha providencia no son susceptibles de aceptación alguna por parte de este Estrado Judicial, ya que tal como se indicó en la providencia calendada 25 de julio de 2019, la parte actora no acató el requerimiento que se le hizo para que notificara al extremo pasivo de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, ya que solo se limitó a efectuar la primera notificación y no realizó el acto de requerimiento por aviso a la parte ejecutada, al punto de que desde que se efectuó la última actuación en el cuaderno principal por el extremo pretensor el día 6 de mayo de 2019 a la fecha en que ocurrió la terminación del proceso transcurrieron 34 días y desde que se surtió la última actuación en el cuaderno de medidas cautelares el día 1 de abril de 2019 a la fecha de dicha terminación transcurrieron 54 días, tiempo suficiente para que hubieran llevado a cabo la notificación por aviso tal como se le instó en el auto de fecha 20 de marzo de la anualidad cursante; razón por la cual tampoco hay lugar a reconsiderar decisión alguna frente a dicha actuación procesal, la cual entre otras cosas se realizó bajo los mandatos que trae consigo el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, continúese con el trámite procesal que corresponde para el presente asunto, y por Secretaría procédase a remitir el plenario ante los señores Jueces Civiles del Circuito para que se surta el recurso de alzada concedido en el auto de fecha 25 de julio de 2019.

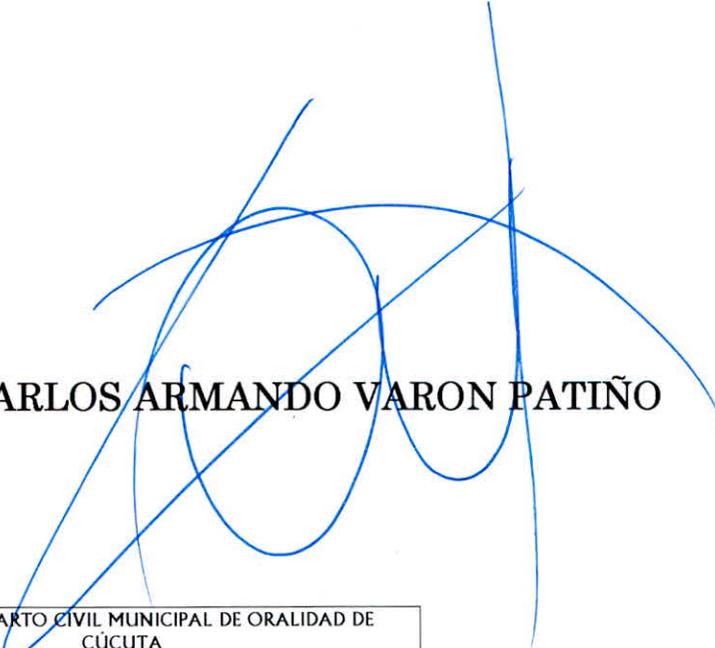
Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reconsideración incoada por la parte demandante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase remitirse de manera inmediata el plenario ante los señores Jueces Civiles del Circuito para que se surta el recurso de alzada concedido en el auto de fecha 25 de julio de 2019; por lo acotado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE
AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2018 01188 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y una vez verificada la misma el Despacho accede a la justificación, por lo tanto, se programa nueva fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el miércoles (25) de septiembre de la anualidad para las 3:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0001 00
DEMANDANTE: ASDRUBAL QUINTERO PINEDA
DEMANDADO: ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el oficio allegado por el JUZGADO SEPTIMO

CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, se accede al embargo de los bienes, que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de los embargados de la señora ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL, provenientes del juzgado antes enunciando bajo radicado 54-001 4003-007-2019-0351-00.

Conforme lo anterior, comuníquese que es la primera nota remanente e la señora ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL. Oficiese en tal sentido.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO POPULAR a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00332 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 14 de junio de 2019 (Fl. 7) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-0647
(MINIMA CUANTÍA)

La parte demandante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ADRIANA CARDENAS CASTELLANOS y JUAN FERNANDO RUEDA ACEVEDO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COLMENA, CAJA SOCIAL, POPULAR, COLPATRIA, CITIBANK y CORPBANCA, limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del 16,666% de acciones de la sociedad SETADRONE S.A.S., las cuales son de propiedad del señor JUAN FERNANDO RUEDA AVECEDO.

Para tal efecto se ordena oficiar al señor gerente de la mencionada persona jurídica, quien deberá tomar nota de la medida cautelar aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho dentro de los 3 días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales.

La presente medida cautelar se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Se le advierte que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre las acciones objeto de la medida cautelar; igualmente, se le advierte que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN FERNANDO RUEDA ACEVEDO, como empleado de la sociedad SETADRONE S.A.S., limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigida al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del 100% de acciones de la sociedad SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICOS A RADIOCONTROL S.A.S., las cuales son de propiedad del señor JUAN FERNANDO RUEDA AVECEDO.

Para tal efecto se ordena oficiar al señor gerente de la mencionada persona jurídica, quien deberá tomar nota de la medida cautelar aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho dentro de los 3 días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales.

La presente medida cautelar se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Se le advierte que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre las acciones objeto de la medida cautelar; igualmente, se le advierte que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

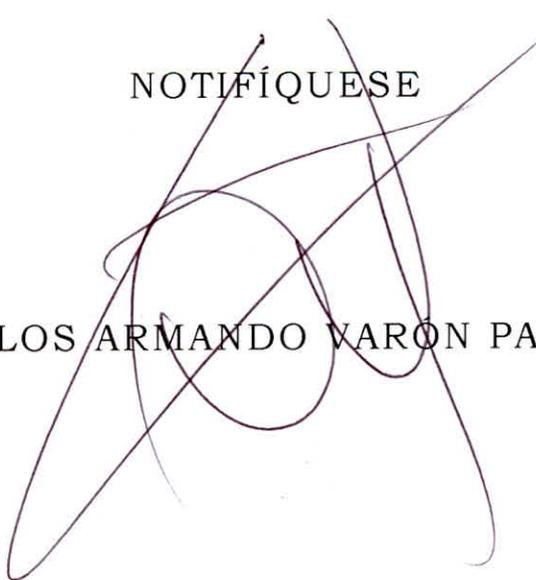
QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN FERNANDO RUEDA ACEVEDO, como empleado de la sociedad SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICOS A RADIOCONTROL S.A.S., limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigida al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA